Santiago, catorce de octubre de dos mil trece.

Vistos teniendo presente:

1°) Que a fojas 13, el señor Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, Andres Montes Cruz, solicita a esta Corte, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, si se estima pertinente, ordenar a esa repartición pública la remisión de los antecedentes solicitados por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, señor José Morales Opazo, con fecha 23 de septiembre del año en curso, reiterada con fecha 30 del mismo mes y año, que incide en la investigación RUC 1210026623-5, seguida en la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, por delitos previstos en la Ley de Mercado de Valores y que fueran denegados por causal de reserva fundada en lo previsto en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980. Agrega que la información ha sido requerida en dos oportunidades sobre la base de lo dispone el artículo 19 en relación con los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, y que la información requerida corresponde a "copia de la formulación de cargos a ejecutivos y personas relacionada a las Sociedades Cascadas (Sociedades Controladoras de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., Norte Grande S.A., Oro Blanco S.A., Pampa Calichera S.A., Nitratos S.A. y Potasios S.A.), por presuntas infracciones a la Ley de Sociedades Anónimas y Ley de Mercado de Valores".

2°) Que a fojas 24 el señor Superintendente de Valores y Seguros, Fernando Coloma Correa, indica que no es factible acceder a la información solicitada en razón del deber de reserva que impone el artículo 23 del DL N° 3538, por cuanto es facultad exclusiva y excluyente de esa Superintendencia interpretar administrativamente en materia de sus competencias, las leyes, reglamentos y demás normas que

rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar ordenes para su aplicación y cumplimiento. De esta manera, refiere que la interpretación del artículo 23 del Decreto Ley ya citado, su alcance y extensión del carácter reservado de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a fiscalización es una atribución única y autónoma de esa entidad. Cita además, lo previsto en el artículo 53 de la Ley 19.806, para concluir que el deber de reserva es de tan alta envergadura que es sancionado penalmente.

Agrega, además, que no existen las debidas garantías para el adecuado tratamiento del deber de reserva en que se encuentra la Superintendencia, resultando insuficiente para ese fin lo previsto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Penal.

3°) Que si bien efectivamente el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, reconoce y consagra el deber de reserva, tal norma debe ser interpretada en el contexto general del ordenamiento jurídico y ello permite concluir que afecta a los empleados o personas que presten servicios en la Superintendencia respecto de documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a fiscalización, pero que tal deber ceda ante el requerimiento del Ministerio Público, entidad a quien corresponde en forma exclusiva la investigación de hechos que podrían constituir delitos, cuando estos se solicitan en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, esto es, en materia de su competencia y en el marco de una investigación aun no judicializada.

4°) Que la naturaleza de la información no es óbice para dar cumplimiento a lo solicitado desde que, el Ministerio Público, como se señala en el oficio de 30 de septiembre de 2013, dispone de los mecanismos para mantener en reserva antecedentes reunidos en la investigación, esto es, aquellos señalados en el artículo 182 del Código Procesal Penal y con tales medidas, se resguardan los fines del procedimiento y se garantizan los derechos de los intervinientes.

5°) Que atendido lo anterior, lo dispuesto en el artículo 19 inciso 3°del Código Procesal Penal , artículo 23 del DL 3538, de 1980 y Ley N°18.045, no obstante el deber de reserva, se accede a la petición del Ministerio Público formulada a fojas 13, precisada el oficio de requerimiento de fs. 6, en atención a ser el Ministerio Público el órgano persecutor penal exclusivo y ser la información requerida necesaria para el cumplimiento de sus fines, debiendo adoptar las medidas pertinentes para evitar la divulgación de los antecedentes en conformidad a las normas previstas en el Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 19 inciso 3° del Código Procesal Penal, artículo 23 del DL 3538 y 58 de la Ley N° 18.045, **se accede** a la petición del Ministerio Público formulada a fojas 13, debiendo la Superintendencia de Valores y Seguros aportar los antecedentes requeridos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte: 2802-2013.-

Pronunciada por la ***Segunda Sala*** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil trece, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.